

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 8 de junio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00190; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 0019 000**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Nurycely Sierra Vanegas y otros contra NOVACION BLUE S.A y META FISH & FOOD COMPANY S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **NURYCELY SIERRA VANEGAS , ELIANA SOLANYI SIERRA VANEGAS, JUAN CAMILO SIERRA VANEGAS, AMANDA MILENA SIERRA GUTIERREZ, FELIX DANIEL SIERRA GUTIERREZ Y DEISY ANDREA SIERRA GUTIERREZ** contra **NOVACION BLUE S.A y META FISH & FOOD COMPANY S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda si bien se allegó prueba de la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados al correo electrónico de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, también lo es que, el Despacho no puede acreditar que las direcciones de correo electrónico pertenecen actualmente a las demandadas, como quiera que los certificados de existencia y representación legal datan del año 2022. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección actual de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia con expedición no mayor a 30 días de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que si bien la parte demandante aportó escrito de poder firmado por los demandantes Nurycely Sierra Vanegas , Eliana Solanyi Sierra Vanegas, Juan Camilo Sierra Vanegas, Amanda Milena Sierra Gutierrez, Felix Daniel Sierra Gutierrez y Deisy Andrea Sierra Gutierrez también lo es, que el poder es remitido únicamente desde el correo electrónico <dinigue4455@gmail.com> perteneciente a Dilan Nicolas Guerrero quien no es parte del asunto, por ello, deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de cada uno de los demandantes, plasmada en la demanda y dirigida a la cuenta de correo del abogado designado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha persona. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario por parte de cada uno de los demandantes.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá enumerar en debida forma los hechos de la demanda, pues presenta dicho acápite mediante subtítulos clasificados en letras y subclasificados en números, por lo que, se le solicita presentar nuevamente el acápite de hechos de acuerdo al orden cronológico.

Ahora bien, en el acápite B *hechos referentes a la relacion de trabajo* en el hecho N° 1 deberá indicar la fecha en la cual presuntamente el señor Felix Sierra Montoya (q.e.p.d) fue contratado por la demandada, así mismo, deberá separar los varios supuestos facticos referidos en el hecho N° 8 correspondientes a la falta de afiliación por parte del empleador al SGSS y las demás afirmaciones relativas a la imposibilidad de no atención.

De otra parte, deberá precisar a qué demandada hace referencia en el hecho No. 10.

Así pues, el acápite C *referente a los perjuicios causados a la demandante* no cuenta con la enumeración correspondiente, por lo cual, como se indicó en líneas anteriores deberá clasificar en debida forma los varios hechos formulados en dicho acápite, en ese orden deberá precisar a qué *hija* demandante hace referencia, pues la parte actora está conformada por varias personas dicha calidad.

Por último, en los hechos de la demanda deberá sustentar las pretensiones declarativas B - N° 26 y 29 por cuanto de la lectura de los hechos se encuentra que no se hizo mención a los supuestos facticos que fundamenten la pensión de sobrevivientes pretendida y el pago del auxilio funerario.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá enumerar en debida forma y con secuencia lógica los varios subtítulos clasificados en letras, por lo que, se requiere al apoderado para que presente un solo acápite de pretensiones declarativas y de condena sin fragmentarlo mediante literales.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá allegar de forma legible el registro civil obrante a pagina 72 de la demanda, pues su contenido no legible lo que no permite su lectura.

En cuanto a la prueba denominada prueba trasladada, se le recuerda que la parte interesada por medio de derecho de petición tiene la facultad de solicitar a las entidades relacionadas las documentales requeridas como así lo ordena el artículo 173 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo que, deberá suministrar el correo electrónico de cada uno de los demandantes, ya que se indicó el canal

[dinigue4455@gmail.com](mailto:dinigue4455@gmail.com) para todo el extremo activo lo cual no es pertinente.

**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada META FISH & FOOD COMPANY EN REORGANIZACION., de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, pues el documento allegado data del 11 de febrero de 2022, así mismo, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada NOVACION BLUE S.A., pues el aportado es de fecha 3 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°112 de fecha 15 de agosto de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba4e0caf42ed8c1b7d3ffb071824f14203f5407daf6a23ca675041d9fec9da**

Documento generado en 14/08/2023 12:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**